

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 16 de los corrientes; y recepcionada en el despacho en la misma fecha, constantes de dos archivos en "PDF" de 7 y 27 páginas c/u. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-31-03-001-2021-00155-00. Sírvasse proveer. Cartago - Valle, noviembre 16 de 2.021.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **PERTENENCIA** promovida por **JOSE DIVER CARVAJAL CASTRO** contra **MARIA INES FLOREZ DE LIBREROS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00155-00

Auto: **1.634**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso "**VERBAL**" incoado por **JOSE DIVER CARVAJAL CASTRO** en contra de **MARIA INES FLOREZ DE LIBREROS**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras a establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia algunas falencias, por las cuales habrá de inadmitirse la demanda que se invoca; mismas que se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; en caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

a. Observa esta Administradora de Justicia que el "**PODER**" y la "**DEMANDA**" no son asonantes en la ficha catastral, puesto que, de un lado, el primero determina: 00-0030-109, mientras que la

segunda, establece que aquella corresponde a 00-003-109, lo cual tienen incidencia en el proceso bajo observancia tal como lo demanda el artículo 83 del Código General del Proceso.

b. No es clara la demanda en punto del tipo de la prescripción adquisitiva agitada, puesto que, en algunos pasajes de la misma, se exhibe que es "**ORDINARIA**" mientras que en el acápite de "**PRETENSIONES**" señala que se trata de "**EXTRAORDINARIA**", disonancia que deberá ser aclarada. Aspecto sobre el cual el poder guarda silencio.

c. Si bien el demandante allegó el certificado de tradición del bien inmueble pretendido en usucapión, en el cual constan "...las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro..." no lo es menos que el mismo data del 11 de octubre presente, esto es un poco más del mes de su expedición. En consecuencia, deberá aportarlo actualizado.

d. El Profesional del Derecho que representa los intereses de la parte demandante abandona la exigencia prevista en el último inciso del numeral 5°, artículo 375 del Código General del Proceso, atinente a la citación al "...acreedor hipotecario" teniendo en cuenta que sobre el predio materia de la acción entablada se gravó hipoteca "**ABIERTA CUANTÍA INDETERMINADA**" según consta en la anotación 004, a favor del Banco Cafetero.

Adicionalmente, olvida el gestor judicial, que la demanda también deberá dirigirse contra las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, tal como se deduce del numeral 6° ibidem. Por consiguiente, el poder debe establecer también tal aspecto.

e. La prueba testimonial solicitada por la parte demandante no se allana a las solemnidades dispuestas en el artículo 212 de la obra de enjuiciamiento civil en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que debe "...expresarse el nombre, **domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos**" tópicos sobre los cuales el interesado guardó silencio.

f. El mandatario judicial de la parte actora, echa de menos el requisito previsto en el numeral 10°, artículo 82 del código de los ritos civiles, en tanto que no describe, en el apartado

de "NOTIFICACIONES" "...la dirección física" del demandante **CARVAJAL CASTRO** "...donde recibirá las notificaciones personales" puesto que este atributo, recordémoslo, puede no coincidir con el domicilio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda que para proceso de "**PERTENENCIA**" ha incoado a través de Apoderado Judicial, el señor **JOSE DIVER CARVAJAL CASTRO** en contra de **MARIA INES FLOREZ DE LIBREROS**, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

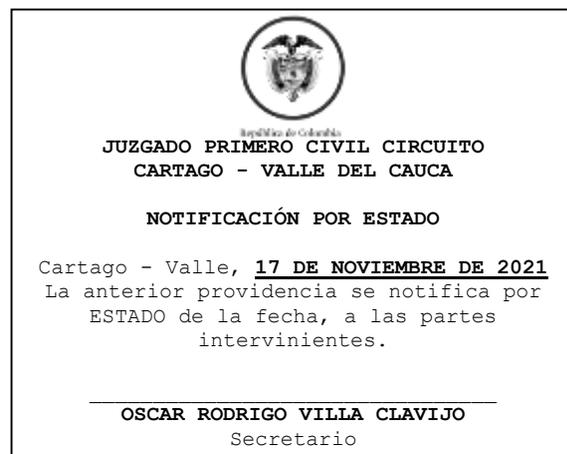
Segundo.- **OTORGAR** a la parte actora, el término de CINCO (5) DÍAS para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso)

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MJD



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee29b4b61b89db049d7a5f427bb968d6588426ec27b7a461a88cd602bceeb91a

Documento generado en 16/11/2021 04:54:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>